



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se señalan a continuación:

- 1.- Concesión y expedición de licencias.
- 2.- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- 3.- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- 4.- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

5.- Expedición del permiso municipal de conducir vehículos de servicio público.

6.- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1.- En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.

2.- En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.

3.- En la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, el titular de la licencia.

4.- En la revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte, el titular de la licencia.

5.- En la expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes que superen las pruebas de aptitud correspondientes.

6.- En la expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir, sus propios titulares.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias Auto-taxi 231,01 euros.

Epígrafe 2. Autorización para transmisión de licencias:

2.1 Transmisiones "inter vivos" de licencias de auto-taxi 173,29 euros.

2.2 Primera transmisión "mortis causa" de licencias de auto-taxi, en favor de los herederos forzosos 119,82 euros.

2.3 Ulteriores transmisiones de licencias de auto-taxi,

indicadas en el epígrafe 2.2	215,61 euros.
Epígrafe 3. Sustitución de vehículos.	
3.1 De licencia de auto-taxi	115,47 euros.
Epígrafe 4. Revisión de vehículos:	
4.1 Revisión anual ordinaria	38,42 euros.
4.2 Revisiones extraordinarias, a instancia de parte	57,74 euros.
Epígrafe 5. Expedición del permiso municipal de conducir:	
5.1 Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público	11,36 euros.
Epígrafe 6. Expedición de duplicados de licencias y permisos de conducir.	
6.1 Por la expedición de cada uno de ellos	5,68 euros.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 8

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios enumerados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3º, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la

Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011).